

CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY DE LA INFANCIA.

(ENTRADA EN VIGOR: 25/06/2021).

ANTES LEY INFANCIA	REDACCIÓN LEY INFANCIA
Artículo 22, circunstancia 4ª CP: “4ª. Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otro tipo de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”	Artículo 22, circunstancia 4ª CP: «4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra <u>clase</u> de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, <u>edad</u> (gerontofobia), orientación o identidad sexual <u>o de género</u>, razones de género, de <u>aporofobia</u> (odio contra el pobre) <u>o de exclusión social</u>, la enfermedad que padezca o su discapacidad, <u>con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.</u>»
Artículo 39 CP (penas privativas de derechos): “b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda, o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o cualquier otro derecho”	Artículo 39 CP (penas privativas de derechos): “b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, <u>sean o no retribuidas</u>, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.”

Artículo 45 CP: (condena de privación de derechos): La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, que ha de concretarse en la sentencia, priva al penado de la facultado de ejercerlos durante el tiempo de la condena.

Artículo 45 CP (condena de privación de derechos): La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva a la persona penada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.»

Artículo 46 CP (pena privativa de derechos): La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como, la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado. El Juez o Tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada, como las instituciones análogas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas.

«Artículo 46 CP (pena privativa de derechos): La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva a la persona condenada de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada.

Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad

	comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas
Artículo 49 CP (TBC): “Los trabajos en beneficio de la Comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación, no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de recuperación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como, en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:”	Artículo 49 CP (TBC): “Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento <u>de la persona condenada</u>, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación <u>de la persona condenada</u> en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, <u>resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva</u> y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:”
Apartado 1 del artículo 57 CP (de las penas accesorias): “1 Los jueces y tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, en derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48 (también del CP), por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco, su fuera menos grave. No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal lo acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de	Apartado 1 del artículo 57 CP (de las penas accesorias): “1. Las <u>autoridades judiciales</u>, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico <u>y las relaciones familiares</u>, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48 (también del CP), por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave. No obstante lo anterior, si la <u>persona condenada</u> lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo

prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea”.	superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por la persona condenada de forma simultánea.»
Párrafo 6.ª del apartado 1 del artículo 83 CP (condiciones para suspender la pena de prisión): “6ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otras similares.	Párrafo 6.ª del apartado 1 del artículo 83 CP (condiciones para suspender la pena de prisión):«6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución <u>pacífica de conflictos, parentalidad positiva</u> y otros similares.»
Artículo 107 CP (de las medidas de seguridad no privativas de libertad –cuando eximente-): El juez o tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20”.	Artículo 107 CP (de las medidas de seguridad no privativas de libertad cuando eximente-): La <u>autoridad judicial</u> podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo <u>u otras actividades, sean o no retribuidas</u>, por un tiempo de uno a cinco años, cuando la persona haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.»
Párrafo 5º del apartado 1 del artículo 130 CP (causas de extinción de la responsabilidad penal): 5º Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes que se	Párrafo 5.º del apartado 1 del artículo 130 CP (causas de extinción de la responsabilidad penal): «5.º Por el perdón de la <u>persona ofendida</u>, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de <u>la persona agraviada</u> o la ley así lo prevea. El perdón habrá

haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitada de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial atención.

Apartado 1 del artículo 132 CP (cómputo de los plazos de prescripción de delitos): “los términos previstos en el artículo precedente (plazos de prescripción) se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos (plazos de prescripción) se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima sea menor de edad, los términos (plazos de prescripción) se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha de fallecimiento”.

de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la **autoridad judicial sentenciadora** deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra **personas menores de edad** o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que **afecten a bienes jurídicos eminentemente personales**, el **perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.**»

Apartado 1 del artículo 132 CP (cómputo de los plazos de prescripción de delitos): «1. Los términos (plazos de prescripción) previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y **contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente**, cuando la víctima fuere una **persona menor de dieciocho años**, los términos (plazo de prescripción) se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de **tentativa de homicidio**, de lesiones **de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2**, en los **delitos contra la libertad**, en los delitos contra la **libertad e indemnidad sexual** y en los **delitos de trata de seres humanos**,

	cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los <u>treinta y cinco años de edad</u>, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»
Artículo 140 bis CP (delito de Homicidio – pena accesoria-): A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título (del homicidio y sus formas), se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.	Artículo 140 bis CP (delito de homicidio – pena accesoria-: 1. A las <u>personas condenadas</u> por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título (del homicidio y sus formas) se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada. 2. <u>Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes</u> (homicidio, asesinato y asesinato con pena de prisión permanente revisable) <u>tuvieran un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de la patria potestad.</u> La <u>misma pena</u> se impondrá <u>cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren.</u>»
	<u>NUEVO</u> artículo 143 bis CP (inducción al Suicidio y Nuevas Tecnologías): La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando

	radiquen en el extranjero.»
Apartado 3.º del artículo 148 CP (Lesionar a persona menor de determinada edad y persona con discapacidad necesitada de especial protección): “Si la víctima fuera menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección”.	Apartado 3.º del artículo 148 CP (Lesionar a persona menor de determinada edad y persona con discapacidad necesitada de especial protección): “«3.º Si la víctima fuere <u>menor de catorce años</u> o persona con discapacidad necesitada de especial protección.»
Artículo 156 ter CP (Lesiones y libertad vigilada en caso de ser víctimas las personas referidas en el artículo 173.2 CP, esto es, cónyuge o relación análoga, aún sin convivencia, descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada a cualquier o sobre persona amparada en cualquier otra relación por el que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados): A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título, cuando la víctima fuera alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se le podrá imponer además una medida de libertad vigilada	Artículo 156 ter CP (modificación integradora de Lesiones y Nuevas Tecnologías. La referencia a la medida de libertad vigilada, cuando las víctimas son las referidas en el 173.2 CP, pasa a ser el contenido del nuevo 156 quater CP): “La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»
	Se introduce el artículo 156 quater CP, con el mismo contenido del 156 ter, antes de la Ley de la Infancia: A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad

	vigilada.»
	Se introduce el artículo 156 quinquies CP: A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147.1 (lesiones con tratamiento médico) , 148 (lesiones con armas, víctima mayor de 14 años, etcétera), 149 (pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal), 150 (pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal) y 153 (lesión psíquica, maltrato de obra sin lesión, etcétera...) en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia o por un tiempo de dos a cinco años cuando no se hubiere impuesto una pena de prisión, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.»
El apartado 1 del artículo 177 bis (Trata de Seres Humanos): “1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las	El apartado 1 del artículo 177 bis (Trata de Seres Humanos): «1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las

finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

d) La extracción de sus órganos corporales.

e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

d) La extracción de sus órganos corporales.

e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Quando la víctima de trata de seres humanos fuera una **persona menor de edad se impondrá**, en todo caso, la pena de **inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.**»

Circunstancias 3.^a y 4.^a del apartado 1 del artículo 180 CP (Agresiones Sexuales):

«3.^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183 CP (Abusos y Agresiones Sexuales a menores de 16 años)

4.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

Circunstancias 3.^a y 4.^a del apartado 1 del artículo 180 CP (Agresiones Sexuales):

«3.^a Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una **situación de especial vulnerabilidad** por razón de su edad, enfermedad, discapacidad **o por cualquier otra circunstancia**, salvo lo dispuesto en el artículo 183 CP (Abusos y Agresiones Sexuales a menores de 16 años).

4.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una **situación de convivencia** o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente (se suprime el vocablo “descendiente”), o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la

	víctima.»
Letras a) y d) del apartado 4 del artículo 183 CP (abusos sexuales a menores de 16 años, cuando concurren circunstancias especiales): “a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión, y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años. d) Cuando para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.	Letras a) y d) del apartado 4 del artículo 183 CP (abusos sexuales a menores de 16 años, cuando concurren circunstancias especiales): “«a) Cuando la víctima se halle en una <u>situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia</u>, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años. d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una <u>situación de convivencia</u> o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»
Artículo 183 quater (consentimiento del menor de 16 años, cuando el autor es próxima al menor por edad o grado de desarrollo de madurez física o psicológica): El consentimiento libre del menor de dieciséis años, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.	Artículo 183 quater (consentimiento del menor de 16 años, cuando el autor es próxima al menor por edad o grado de desarrollo de madurez física o psicológica): El consentimiento libre del menor de dieciséis años, <u>excepto en los casos del artículo 183.2 del Código Penal (salvo, violencia o intimidación)</u>, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o <u>madurez física y psicológica.</u>»
Letras a) y b) del apartado 3 del artículo 188 CP (prostitución menor de edad): 3.- Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.	Letras a) y b) del apartado 3 del artículo 188 CP: 3.- Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: «a) Cuando la víctima se halle en una <u>situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.</u>

b) Cuando, para la ejecución de un delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.	b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable <u>se hubiera</u> prevalido de una <u>situación de convivencia</u> o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»
Letras b), c) y g) del apartado 2 del artículo 189 CP (pornografía infantil): b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual. g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de la familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.	Letras b), c) y g) del apartado 2 del artículo 189 CP (pornografía infantil): Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: (...) «b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, <u>se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.</u> c) Cuando <u>se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.</u> g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, <u>o se trate de cualquier persona que conviva con él</u> o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.»
Artículo 189 bis CP: Este artículo se dedicaba a penar las conductas de pornografía infantil, prostitución, etcétera...en caso de personas jurídicas. Ahora se ha desplazado con la creación del artículo 189 ter CP.	Artículo 189 bis CP (pornografía infantil y nuevas tecnologías) La <u>distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información</u> o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la

	comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años. Las <u>autoridades judiciales</u> ordenarán la adopción de las <u>medidas necesarias</u> para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la <u>interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»</u>
	Artículo 189 ter, se introduce para desplazar el contenido del artículo 189 bis, en relación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación a los delitos de exhibicionismo, pornografía de menores o con discapacidad especialmente necesitados de protección: Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso. c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, las autoridades judiciales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Artículo 192, apartado 3, (medida accesorias de los delincuentes sexuales tras el cumplimiento de la su pena de prisión):

3.- El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, de la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años. A los responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos II bis o V se les impondrá, en todo caso, y sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de delitos cometidos y las circunstancias que concurren en el condenado”.

Artículo 192, apartado 3, (medidas accesorias de los delincuentes sexuales tras el cumplimiento de la su pena de prisión):

«3. La autoridad judicial podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurren en la persona condenada.»

Artículo 201 CP (necesidad de denuncia en los delitos contra la intimidad, revelación de secretos, etcétera..):

1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquella sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Artículo 201 CP (necesidad de denuncia en los delitos contra la intimidad, revelación de secretos, etcétera..):

1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.
2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código (**revelación de secretos por autoridad o funcionario público**), ni cuando la comisión del

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código (revelación de secretos por autoridad o funcionario público), ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas. 3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130.	delito afecte a los intereses generales, a una pluralidad de personas <u>o si la víctima es una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.</u> 3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal <u>sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo.»</u>
El apartado 2 del artículo 220 CP (ocultar o entregar a tercero un hijo para alterar o modificar su filiación): “2. La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación”.	El apartado 2 del artículo 220 CP(ocultar o entregar a tercero un hijo para alterar o modificar su filiación): «2. La misma pena se impondrá a quien ocultare o entregare a terceros <u>una persona menor de dieciocho años</u> para alterar o modificar su filiación.»
Artículo 225.2 bis CP (Sustracción de Menores): “2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción: 1º El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia. 2º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por la resolución judicial o administrativo.	Artículo 225.2 bis CP (Sustracción de Menores): «2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción: 1.º El traslado de una <u>persona menor de edad</u> de su lugar de <u>residencia habitual</u> sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia. 2.º La retención de una <u>persona menor de edad</u> incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.»
Párrafo tercero del artículo 267 CP (daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000,00 EUR), que queda redactado como sigue:	Párrafo tercero del artículo 267 CP (daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000,00 EUR), que queda redactado como sigue:

«En estos casos, el perdón del ofendido o su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado º del artículo 130 de este Código».	«En estos casos, el perdón de la persona ofendida extingue la acción penal.»
Artículo 314 CP (discriminación grave en relación a los derechos de los trabajadores): Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.»	Artículo 314 CP (discriminación grave en relación con los derechos de los trabajadores): Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, <u>edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social</u>, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.»
	<u>NUEVO</u> artículo 361 bis (delitos contra la salud pública y nuevas tecnologías: productos alimentarios): «Artículo 361 bis. La distribución o difusión pública a través de <u>Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación</u> de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, <u>entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección</u>, el <u>consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud</u> de las personas

	será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la <u>interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»</u>
Artículo 511 CP (particular y funcionarios públicos que deniegan prestación de servicio público por motivos discriminatorios). 1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexoorientación sexual, razones de género, su situación familiar, la enfermedad que padezca o su discapacidad. 2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, , la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad. 3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.	Artículo 511 CP (particular y funcionarios públicos que deniegan prestación de servicio público por motivos discriminatorios 1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, <u>su situación familiar</u>, pertenencia a una etnia, raza o nación, <u>su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social</u>, la enfermedad que padezca o su discapacidad. 2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, <u>edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social</u>, la enfermedad que padezca o su discapacidad. 3. Los funcionarios públicos que cometan

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»	alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. 4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, <u>cuando la pena impuesta fuera de multa, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años.</u> En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»
Artículo 512 CP (Quién deniegue una prestación a la que un ciudadano tiene derecho, en el ámbito de actividades profesionales o empresariales): Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, razones de género, , la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.»	Artículo 512 CP (Quién deniegue una prestación a la que un ciudadano tiene derecho, en el ámbito de actividades profesionales o empresariales): Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, <u>edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social,</u> la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.»

**Apartado 4º del artículo 515 CP
(Asociaciones ilícitas las cuales se consideran
punibles):**

4º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, razón o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad”.

**Apartado 4.º del artículo 515 CP
(asociaciones ilícitas las cuales se consideran
punibles**

«4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.»